

siderarse como regla general, no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fraccion 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular número 108, de 28 de Agosto de 1878 sobre la apreciacion de pobreza notoria de los interesados, por las autoridades ó jefes de las oficinas respectivas.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines indicados.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1879.—*García.*—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Hoy digo al Secretario de Justicia lo que sigue:
“El Presidente, &c.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1879.—*García.*—Al administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 174.—Julio 22 de 1879.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Jefatura Superior de Hacienda.—Estado de Coahuila de Zaragoza.—Núm. 204.—A la Seccion 3ª—Mesa 3ª

En mi nota de 26 del actual, núm. 200, que dirigí á esa Secretaría, demostré á vd. la irregularidad con que se cobra en el Estado la contribucion federal, siendo uno de los principales motivos la interpretacion que se ha dado á la parte final de la 1ª fraccion del art. 26 de la ley del timbre, considerándose como exceptuados del adicional todos aquellos que tienen cuota fija ó sea derecho de patente, como puede verse por el plan de arbitrios de esta municipalidad, que tengo el honor de acompañar á vd., llamando su atencion sobre las pensiones locales que se establecen desde el art. 34 hasta el 79, en que algunas de estas son diarias, como las de las casillas ó expendios de carnes, juegos de cartas, etc., etc., que no pagan contribucion federal; resultando de esta omision grave perjuicio para las rentas generales, pues en concepto de esta oficina, la fraccion 1ª del art. 26 solo exceptúa á los giros ó vendimias

en pequeño, que no llega su cuota á 50 cs., excepto en los casos de remate: estos pequeños giros están determinados por el plan de arbitrios del art. 6º al 11 (es decir, los exceptuados por la ley); pero no quedan comprendidas en la excepcion las cuotas fijas ó derecho de patente por los giros mercantiles como se pretende: es por esto, señor, que he solicitado la aclaracion de la parte final de la 1ª fraccion del art. 26 citado (ley de 28 de Marzo de 1876), que ofrece duda al parecer; tanto más, cuanto que á la sombra de esta excepcion mal entendida se cometen varios abusos en casi todas las municipalidades del Estado, dejando de cobrar el adicional en varios ramos; esto se comprende á primer golpe de vista; por ejemplo, en la recaudacion de Piedras Negras, hubo de ingresos segun el último corte de caja en el mes de Abril próximo pasado, quinientos y pico de pesos, y solo aparecen \$ 22 por contribucion federal; queda demostrado desde luego, que no en todos los enteros cobran el adicional; tambien he devuelto el corte de caja de la Tesorería municipal de la villa de Patos, pidiendo explicaciones, porque de \$ 240 que ingresaron en el mes anterior, aparecen como contribucion federal \$ 4, lo que no puede ser admisible: en iguales circunstancias sobre poco más ó menos están todas las demas municipalidades, y estoy empeñosamente procurando uniformar el cumplimiento de la ley, no solo por el deber que tenemos todos los ciudadanos de acatarla, sino porque en ello se interesa el au-

mento de las rentas federales de que tanto necesita el Gobierno general para cubrir sus atenciones.

Por los reclamos que he hecho, ha acordado el ayuntamiento de esta ciudad, que mientras se resuelve la duda, se cobre el adicional sobre toda clase de entero, haciéndolo en calidad de depósito los expendios de carnes.

Y tengo la honra de participarlo á vd. como resultado del informe que se sirvió pedirme en su telégrama del dia 27, relativo al asunto de que se trata, esperando su respetable resolucion.

Libertad en la Constitucion. Saltillo, 29 de Mayo de 1879.—*Márcos G. Ramos*.—Al Secretario de Hacienda.—México.

Gobierno del Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Tengo la honra de acompañar á vd. copia de la comunicacion que con fecha 21 de Mayo último dirigió á la Jefatura de Hacienda federal en el Estado á las tesorerías de rentas municipales de la Capital, pretendiendo se imponga y cobre la contribucion de timbres sobre el expendio de carnes que tiene cuota fija y es por su naturaleza permanente, como lo es la venta de los artículos de primera necesidad.

Esta condicion del ramo que pretende gravarse por la Jefatura de Hacienda contra las palabras textuales

de la ley y contra su espíritu que tiende indudablemente á proteger las clases menesterosas á que comunmente pertenecen los que en estas poblaciones se dedican al expendio de carnes al menudeo, hácese presente como exagerada en concepto de este gobierno, la exigencia de la Jefatura de Hacienda, exigencia tanto más injustificable, cuanto que se avanza á solicitar se cobre la contribucion en un caso dudoso sobre la disposicion de la ley y se mantenga en depósito hasta que sea aclarada.

Tal extremidad podria calificarse como anticonstitucional y motivar fundados recursos de amparo, toda vez que se atiende que el derecho para recaudar un impuesto nace de la ley, y que el precepto expreso de la Constitucion de Coahuila prohíbe la exaccion de contribuciones que no estén determinados por la misma ley.

Desde el momento en que ella es dudosa deja de considerarse la contribucion como determinada por la propia ley, y cesa en consecuencia el derecho para recaudarla de parte de la oficina extractora, ó cuando menos se hacen litigiosas y controvertibles sus atribuciones; y en estos casos de duda la resolucion debe inclinarse en favor de la libertad.

La fraccion 3ª del art. 14 de la Constitucion particular del Estado, impone á los coahuilenses el deber de contribuir para los gastos públicos, segun lo dispongan las leyes: y esa Constitucion reconocida por el ar-

tículo 41 del pacto fundamental de la República, viene á ser emanacion de éste y está bajo su abrigo, sin que pueda ser alterada sin resentirlo el Código nacional, que no reconoce, por su art. 117, otras facultades en los poderes de la Union, que las que le estén expresamente señaladas en la misma Constitucion. Y en ningun pasaje de ésta se encuentra consignado el derecho de cobrar contribuciones que no estén decretadas por la ley; ni puede decirse que lo está la que se duda si se halla ó no comprendida bajo sus disposiciones.

En materia de jurisdiccion de los poderes federales, la interpretacion debe ser tan estricta como lo previene el repetido art. 117 del pacto federal, sin que haya lugar á que se dicten medidas *ad cautelam*, como lo quiere el jefe superior de Hacienda; porque si resultare que no procede en el caso la contribucion del timbre, ya se habia cobrado un impuesto no decretado por la ley, se habria violado el principio constitucional; se habria incurrido en la responsabilidad que declara para los gobernadores de los Estados el art. 103 del pacto federal, supuesto que la violacion de la Constitucion particular implica la infraccion del art. 41 de la general que reconoce y sanciona la existencia de aquella.

Es por esto que este gobierno ocurriré á la ilustrada justificacion de ese Ministerio, para que en uso de la facultad que le concede el art. 123 en su segundo período de la ley general del timbre, se sirva resolver la duda que se presenta, en el sentido que más se armo-

nice con los principios constitucionales y sea más favorable á los intereses y derechos de las clases menesterosas de la sociedad, á la que corresponden los expendedores de carnes al menudeo.

Teniendo además presente, que recayendo todo impuesto indirecto sobre el consumidor, y siendo la carne un artículo de primera necesidad, la contribucion vendria á recaer en último análisis sobre el mayor número que es el más indigente, agravando su condicion.

Libertad en la Constitucion. Candela, Junio 5 de 1879.—*Hipólito Charles*.—*Miguel Gómez y Cárdenas*, secretario.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 153.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. número 204, de 29 de Mayo último, en el cual consulta si deben pagar el 25 por ciento adicional los establecimientos que están cuotizados con cantidades diarias, ha tenido á bien recordar se conteste á vd. que aun cuando es cierto que es confusa la redaccion de la fraccion 1ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, teniéndose en cuenta los fundamentos de la contribucion federal, y la terminante declaracion á que se refiere el art. 22 de la misma ley, la frase “no

incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes, que tienen cuota fija,” debe entenderse como excepcion de la excepcion contenida en la fraccion 1ª del expresado art. 26. Por lo mismo los dueños de establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal, porque ni habria motivo para la exencion, ni lo dice la ley, y en consecuencia cuidará vd. de que se recaude en ese Estado la contribucion federal, de acuerdo con esta aclaracion y sin dejar de observar lo que el citado art. 26 previene respecto de las operaciones que no causan la contribucion.

El propio magistrado ha dispuesto se prevenga á vd. que, aun cuando se podrán hacer efectivas por la contribucion federal, las cantidades depositadas con tal objeto, de que vd. ha hecho mérito, no hará esa jefatura reclamaciones por gastos atrasados, supuesto que hasta ahora se aclara la fraccion 1ª del artículo 26, y á fin de evitar conflictos con el Estado.

Dígolo á vd. para los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1879.—*García*.—Al jefe de Hacienda de Coahuila.—Saltillo.

Hoy digo al jefe de Hacienda de Coahuila:
“Enterado..... etc.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1879.—*García*.—Al Gobernador de Coahuila.—Saltillo.

Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1879.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 2^a—Núm. 4658.

Original remito á vd. para que informe á esta Secretaría, el ocurso de los CC. José P. Uribe, José de Lozameta, Manuel Perez y Villar, Manuel Uriarte y y José Perez, dueños de casas de empeño, en que piden se revoque la disposicion relativa al impuesto que deben causar sus establecimientos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1879.—*García*.—Al Director de Contribuciones.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 2^a—Núm. 4657.

Original remito á vd. para que informe á esta Secretaría, el ocurso de los CC. Joaquin Poo, Eugenio Cobo, Federico Ceballos, Luis Pinal, Santiago Barquin, Juan Gutierrez, Estéban Becerril y Manuel Gonzalez, dueños de casas de empeño, en que solicitan se declare que no procede el pago del impuesto que se le exige.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1879.—*García*.—Al director de contribuciones.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 2^a—Núm. 4631.

Original remito á vd. para que informe á esta Secretaría, el ocurso de la Sra. L. García, en que solicita se exima á su establecimiento de empeño de la contribucion que como á bazar, le ha impuesto esa oficina de su cargo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1879.—*García*.—Al director de contribuciones.—Presente.